Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 12 de marzo de 2021

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100019221 (Reservada/Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 28 de enero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100019221, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito las documentales como son oficios, atentas notas, correos electrónicos, reportes, formatos o cualquiera que sea naturaleza, mediante los cuales el superior jerárquico de Ramón García Gibson, solicitó, determinó, requirió, instruyó o lo recomendó para su ingreso al SAT y/o para su incorporación como sea que se denomine su cargo, o como Administrador de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables 1 y/o Administrador Central de Asuntos Jurídicos de Actividades Vulnerables, de acuerdo a lo manifestado por él mismo en diversas entrevistas a medios de comunicación." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones V y XIII, 111, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140 y 144, de la LFTAIP, en concordancia con el 104, 113, fracciones V y XIII y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 41 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas;

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante la versión pública de la expresión documental que atiende al requerimiento, precisando que la versión pública obedece a que contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la AGAFF, manifestó que de la información que la AGRS puso a disposición, es necesario reservar el nombre del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, en virtud de que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, por lo que su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, ya que al dar a conocer su nombre, se pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de dicho servidor público, así como también, se revelaría información que por disposición expresa tiene el carácter de reservado, por lo que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información, puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la AGAFF, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Estudios Organizacionales de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: el nombre del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, el cual se encuentra testado en la información que la AGRS puso a disposición en la solicitud de acceso a la información 0610100019221, se encuentra clasificado como reservado, en virtud de que el dar a conocer dicho nombre pone en riesgo la vida, seguridad o salud del servidor público, así como también, se revelaría información que por disposición expresa tiene el carácter de reservado; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, el nombre referido constituye información reservada y al hacerlo público se convierte en sujeto vulnerable ante los cuerpos delictivos cuyos intereses se ven reducidos a consecuencia del ejercicio de la propia facultad del servidor público, ya que los actos de aplicación de la LFPIORPI, tienen por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, y así, disminuir los actos que impactan directamente con el flujo de los recursos de la delincuencia organizada. De esta forma, al hacer identificable a dicho servidor público lo pone en riesgo, ya que pudiera sufrir algún acto de violencia que atente contra su integridad, toda vez que al revelar su identidad permitiría allegarse de elementos y/o datos específicos a cuerpos delictivos para obtener su ubicación de conformidad con el artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Nombre del servidor público adscrito a la Administración Central de Análisis Técnico Fiscal, que interviene en actos derivados de la aplicación de la LFPIORPI, el cual se encuentra testado en la información que la AGRS puso a disposición en la solicitud de acceso a la información 0610100019221.
Motivación: Su publicación representa un riesgo, toda vez que derivaría en que se identifique al personal que interviene en la aplicación de la LFPIORPI, ya que dicha Ley tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con éstos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, por lo que al ejercer dichas medidas y acciones, conlleva un riesgo a los servidores públicos que intervienen en ellas respecto a su vida e integridad.
En ese sentido, la divulgación del nombre referido representa un riesgo, ya que derivaría en que se identifique al personal que interviene en la aplicación de la LFPIORPI y lo colocaría en una situación de vulnerabilidad ante personas con pretensiones delictivas, puesto que el ejercer sus facultades derivadas de la aplicación de la citada Ley, forma parte de una estructura diseñada para poner un freno al crimen organizado y lavado de dinero y al hacerlo público, se convertiría en sujeto vulnerable ante los cuerpos delictivos cuyos intereses se ven reducidos a consecuencia del ejercicio de las propias facultades del servidor público, ya que los actos de aplicación de la LFPIORPI, tienen por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, y así, disminuir los actos que impactan directamente con el flujo de recursos de la delincuencia organizada.
Asimismo, al hacer identificable a dicho servidor público lo pone en riesgo, ya que podría sufrir algún acto de violencia que atente contra su integridad, toda vez que al revelar su identidad permitiría allegarse de elementos

y/o datos específicos a cuerpos delictivos, para obtener su ubicación. De igual forma, la divulgación del nombre del servidor público representa un riesgo de perjuicio significativo al interés público, ya que al dar a conocer el nombre que se reserva, pone en riesgo la vida, seguridad o salud del servidor público, así como también se revelaría la información que por disposición expresa tiene el carácter de reservado, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
Fundamento: Artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos personales que se testan en la versión pública de la expresión documental que da atención al requerimiento: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP) de terceros.
Motivación: En virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.
Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia (UT) notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100041721 (Reservada):

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100041721, con la modalidad de entrega: *"Copia simple"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"-Que la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México 2 informe cuando conoció que mi representada interpuso demanda de nulidad en contra del oficio (...), no pasando por alto que se le envió a la Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal 6 Carola del Rosario Pong Tejada, de la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México 2, correo electrónico con el acuse de la demanda.

-Los correos institucionales que se mencionan en el oficio mediante el cual se dio contestación a la PRODECON, que deben obrar dentro del expediente administrativo del cual emana el oficio (...), mediante los cuales dentro de las diversas administraciones del Servicio de la Administración Tributaria - la Administración Desconcentrada Jurídica de México 2 de la Administración General Jurídica y la Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal de México 2de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal- conocieron de la presentación de la demanda de nulidad interpuesta por mi representada en contra de la resolución contenida en el (...)." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México 2, de la Administración General de la Auditoria Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.
El Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México 2 de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria.
Que ambas administraciones indiquen la fecha en la que conocieron de la interposición de la demanda de nulidad que mi representada presentó ante la (...) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa misma que fue registrada con el número de expediente (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General Jurídica (AGJ) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 103, 104, 106, fracción I, 107, 113, fracción XI y 114, de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 100, 102, 105, 110, fracción XI, 111, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" adscrita a la AGJ, manifestó que es competente para representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y a los órganos que conforman al SAT, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en contra de resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.

Asimismo, con relación a lo requerido respecto a: *"(...) El Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México 2 de la Administración General Jurídica (...) indiquen la fecha en la que conocieron de la interposición de la demanda de nulidad que mi representada presentó ante la (...) del Tribunal Federal de Justicia Administrativa misma que fue registrada con el número de expediente (...)"* (sic), puntualizó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos físicos y electrónicos a su cargo, se localizó el expediente del juicio de nulidad señalado por el ciudadano, sin embargo, indicó que la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, no es posible acceder a la solicitud de proporcionarlo, ya que de otorgarse representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, abierto con motivo del juicio contencioso administrativo federal planteado ante el TFJA (debido a que no se ha emitido sentencia que cause estado), por lo que implicaría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso) y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego no se antoja dable.

Por lo anterior, precisó que la información solicitada se encuentra reservada en virtud de que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite ante el TFJA; consecuentemente, no es de naturaleza pública.

Para tal efecto, apuntó que debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social.

Bajo esa premisa, señaló que las restricciones para el ejercicio de ese derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y su difusión representa un riesgo de perjuicio a las mismas.

Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, declaró su clasificación en los siguientes términos: la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, en virtud de que forman parte del juicio contencioso administrativo federal, interpuesto en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA), ante el TFJA, el cual aún está en trámite, ya que no se ha emitido una sentencia de fondo que haya causado estado, por lo que reviste el carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, en el mismo orden de la transparencia manifestó que, la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el ciudadano y que puedan obrar en los archivos físicos, electrónicos y documentos de alguna unidad administrativa del SAT, no podrán ponerse a disposición por las razones expuestas en la señalada declaración de clasificación.

Para tal efecto, comunicó que debe tenerse presente que el único fin de la reserva es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta otorgada puede ser impugnada mediante recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT de ese Órgano Administrativo Desconcentrado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de reserva y prueba de daño presentado por la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" adscrita a la AGJ.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de reserva y prueba de daño presentado, en el sentido de que: la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que con su difusión se podría poner en riesgo la conducción de

expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información y documentos referidos, constituyen información reservada, ya que su divulgación vulnera la conducción del expediente judicial abierto con motivo del juicio contencioso administrativo, puesto que no ha causado estado de conformidad con el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido.
Motivación: La divulgación de la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, representaría en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de legalidad planteados en forma de juicio ante el TFJA mediante juicio contencioso administrativo en términos del artículo 2 de la LFPCA, en el que, con independencia de que las partes sean sujetos de derecho público, los asuntos guardan naturaleza de juicio y, como regla general, la divulgación de la información y documentos señalados, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, reviste el carácter de reservado.
Es así que, dicha información reviste el carácter de reservada, ya que trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), así también debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.
Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Ahora bien, el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En ese tenor, tenemos que, la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, materialmente jurisdiccional, toda vez que cumple con las formalidades esenciales contenidas en la LFPCA, el cual aún se encuentra en trámite ante el TFJA.

En ese contexto, la difusión de la información y documentos referidos, vulnera la conducción del expediente judicial abierto con motivo del juicio contencioso administrativo, puesto que no ha causado estado. Por lo que, la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual este Órgano Administrativo Desconcentrado conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, previamente a la emisión de la sentencia de fondo que haya causado estado, es reservada, a fin de que los jueces puedan resolver conforme a derecho cada juicio.

En ese sentido, el tiempo de reserva que éste Órgano Administrativo Desconcentrado realiza a la información y documentos que sean parte integrante del expediente del juicio contencioso administrativo identificado por el solicitante, como lo es la fecha en la cual conoció de la interposición de la demanda de nulidad del juicio referido, es proporcional y adecuada para el interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información, consistente en que el Estado Mexicano respete la conducción de los expedientes judiciales y de los expedientes administrativos seguidos en forma de juicio, por lo cual se puede determinar la razonabilidad de la restricción al Derecho Humano de acceso a la información pública; en consecuencia, su difusión afectaría la conducción del juicio contencioso administrativo, por lo que prevalece el interés Fiscal de la Federación.

Fundamento: Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; así como los numerales Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100035421 (Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 12 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100035421, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente se solicita atentamente tenga a bien proporcionar la información relativa a la Servidora Pública Concepción Guadalupe Pinelo López, en su carácter de supuesta Administradora de Auditoria Fiscal de Yucatán 1 con Sede en Yucatán, del Servicio de Administración Tributaria, en atención a lo siguiente:

1 Fecha y datos del nombramiento como servidor público.
2 Reporte de ausencias.
3 Días de Vacaciones.
4 Días no laborales por enfermedad o riesgo de trabajo.
5 Permisos y ausencias a sus labores en general.

La citada información en relación a los periodos comprendidos del 13 de agosto de 2019 al 07 de enero de 2021.

Lo anterior a efecto de verificar la efectiva realización de las facultades de comprobación ejercidas." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Nombre: Concepción Guadalupe Pinelo López.
Cargo: Administradora de Auditoria Fiscal de Yucatán 1 con Sede en Yucatán.
Dependencia: Servicio de Administración Tributaria" (sic)

De igual forma, adjuntó en formato PDF la firma electrónica de la servidora pública en comento.

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGRS y la AGAFF por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 118, 119, 120, 130, 135, 136, 137, 140, y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Quincuagésimo séptimo, fracción II y Quincuagésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio de Interpretación 07/19 *"Documentos sin firma o membrete"*, emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscrita a la AGRS, en atención a la modalidad de entrega elegida y al numeral 1 del requerimiento, puso a disposición del solicitante en archivo adjunto las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "Formato Único de Movimientos de Personal Federal", expedidas a nombre de la C. Concepción Guadalupe Pinelo López, vigentes en el periodo comprendido de 13 de agosto de 2019 a 7 de enero de 2021, precisando que las versiones públicas obedecen a que la información contiene datos personales clasificados como confidenciales.

Ahora bien, en atención a los numerales 2, 3, y 5 del requerimiento, puso a disposición del ciudadano en archivo adjunto el listado de las ausencias registradas conforme la normatividad interna vigente y aplicable, por la C. Concepción Guadalupe Pinelo López en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2019 a 7 de enero de 2021.

Asimismo, en atención al numeral 4 del pronunciamiento, apuntó que en el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2019 a 7 de enero de 2021, la servidora pública requerida no cuenta con registro de incidencias por licencia médica por enfermedad o riesgo de trabajo.

Por su parte, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal adscrita a la AGAFF, refirió que las funciones que desempeñó la C. Concepción Guadalupe Pinelo López, durante el periodo solicitado, son las conferidas mediante el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), las cuales no se limitan a que se efectúen únicamente en las instalaciones de la Administración Desconcentrada a la que se encuentra adscrita, sino que las mismas pueden ejercerse fuera de ellas y en el ejercicio exclusivo de sus funciones.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Estudios Organizacionales de la Administración Central del Ciclo de Capital Humano adscritas a la AGRS.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales que se clasifican como confidenciales; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los datos personales constituyen información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos personales que se testan en las versiones públicas de las expresiones documentales denominadas "Formato Único de Movimientos de Personal Federal" expedidas a nombre de la C. Concepción Guadalupe Pinelo López, vigentes en el periodo comprendido de 13 de agosto de 2019 a 7 de enero de 2021: RFC, CURP, estado Civil, nacionalidad, edad y domicilio.
Motivación: En virtud de que contienen datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Fundamento: Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar las versiones públicas presentadas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100037721 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 17 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100037721, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"necesito saber el estado fiscal refiriéndome si se encuentra registra, y si cumple con sus declaraciones que como persona moral debe cumplir, de ser asi necesito copia de todo sus registros de dicha empresa de la empresa (...) DOMICILIO FISCAL, desde cuando se encuentra operando, proporcionar RFC registrado" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) y la Administración General de Recaudación (AGR) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, respecto de: *"necesito saber el estado fiscal refiriéndome si se encuentra registra, ..., de ser asi necesito copia de todo sus registros de dicha empresa de la empresa (...) DOMICILIO FISCAL, desde cuando se encuentra operando, proporcionar RFC registrado. (sic)."* (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que los datos fiscales solicitados a dicha unidad administrativa son confidenciales y que con la finalidad de garantizar dichos datos personales sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Por otra parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, refirió que está facultada para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, por lo cual es competente para atender la solicitud en lo relativo a: *"(...): necesito saber el estado fiscal refiriéndome (...) si cumple con sus declaraciones que como persona moral debe cumplir,(...) de la empresa (...)"* [sic], es decir, de la persona moral que se indica en la solicitud, si la misma cumple con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales e indicó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de

Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
  Información clasificada: Si la contribuyente identificada por el solicitante se encuentra registrada, de ser así, copia de todos sus registros, domicilio fiscal, desde cuándo se encuentra operando y su RFC registrado.
  Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
  Información clasificada: De la persona moral que se indica en la solicitud, si la misma cumple con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales.
  Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100038121 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038121, con la modalidad de entrega: *"Archivo electrónico en disco o CD"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita confirmar si la Empresa (...), (...), con RFC (...) sigue activa dentro del Registro Federal de Contribuyentes, y si ha seguido teniendo operaciones del 2016 a la fecha (Febrero 2021), y si esta al corriente de sus obligaciones fiscales." (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Acta constitutiva del (...) en la Ciudad de (...). Objeto social: (...). Domicilio social: (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC y la AGR por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, respecto de: *"Se solicita confirmar si la (...), con RFC (...), sigue activa dentro del Registro Federal de Contribuyentes, y si ha seguido teniendo operaciones del 2016 a la fecha (Febrero 2021),..."* (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que los datos fiscales solicitados a dicha unidad administrativa son confidenciales y que con la finalidad de garantizar dichos datos personales sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Por otra parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR, refirió que está facultada para vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales, así como para dictaminar y resolver las solicitudes de opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de conformidad con el artículo

32-D del CFF, por lo cual es competente para atender la solicitud en lo relativo a: *"Se solicita confirmar si la Empresa (...), con RFC (...) esta al corriente de sus obligaciones fiscales (...)"* (sic), es decir, para efectos de confirmar si la persona moral que se indica en la solicitud cumple con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales y está al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiendo que se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que emite el SAT a través de un sistema automatizado de acuerdo con la información que obra en las bases de datos del propio SAT al momento en que se realiza la revisión, conforme a los puntos que establece la regla 2.1.39 y el trigésimo primero transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de diciembre de 2020 e indicó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de

Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las confidencialidades manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.
  Información clasificada: Si la contribuyente identificada por el solicitante sigue activa dentro del RFC y si ha seguido teniendo operaciones de 2016 a la fecha (febrero 2021).
  Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.
  Información clasificada: Si la persona moral que se indica en la solicitud cumple con la obligación de presentar la información a través de las declaraciones correspondientes conforme a las disposiciones fiscales y está al corriente de sus obligaciones fiscales entendiendo que se refiere a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales que emite el SAT a través de un sistema automatizado de acuerdo con la información que obra en las bases de datos del propio SAT al momento en que se realiza la revisión, conforme a los puntos que establece la regla 2.1.39 y el trigésimo primero transitorio de la RMF para 2021, publicada en el DOF el 29 de diciembre de 2020.
  Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
  Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100038221 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038221, con la modalidad de entrega: *"Archivo electrónico en disco o CD"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito último domicilio fiscal de la empresa denominada (...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas según instrumento notarial (...) tomo (...) de fecha (...) ante la fe del notario público número (...) del estado de (...) con folio mercantil número (...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que los datos fiscales solicitados a dicha unidad administrativa son confidenciales y que con la finalidad de garantizar dichos datos personales sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Último domicilio fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

g) Folio 0610100059321 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100059321, con la modalidad de entrega: "*Entrega por internet en la PNT*", mediante la cual se requirió lo siguiente:

México 2021 Año de la Independencia

"Por medio de la presente y de la manera más atenta pudiera este dependencia informar lo siguiente: Cuál es el adeudo total que presenta de impuestos la aerolínea (...), comúnmente conocida como (...). Gracias" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"(...)" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" adscrita a la AGR, manifestó que dicha información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, comunicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Asimismo, en atención al principio de máxima publicidad apuntó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto y fecha de primera publicación de los contribuyentes que tengan a cargo créditos fiscales firmes o exigibles a partir del 1 de enero de 2014 de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II, del CFF, por lo cual proporcionó: las direcciones electrónicas y los pasos para tales efectos.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la UT que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Adeudo total que presenta de impuestos, la contribuyente identificada por el solicitante.
Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

h) Folio 0610100039021 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 19 de febrero de 2021, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100039021, con la modalidad de entrega: *"Entrega por Internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Cantidad anual de operaciones de importación por cada una de las aduanas desde 1993 al 2020 Agua Prieta Ciudad Acuña Ciudad Camargo Ciudad Juárez Ciudad Miguel Alemán Ciudad Reynosa Colombia (Nuevo León) Matamoros Mexicali Naco Nogales Nuevo Laredo Ojinaga Piedras Negras Puerto Palomas San Luis Río Colorado Sonoyta Tecate Tijuana Cantidad anual de operaciones de exportaciones por cada una de las aduanas desde 1993 al 2020 Agua Prieta Ciudad Acuña Ciudad Camargo Ciudad Juárez Ciudad Miguel Alemán Ciudad Reynosa Colombia (Nuevo León) Matamoros Mexicali Naco Nogales Nuevo Laredo Ojinaga Piedras Negras Puerto Palomas San Luis Río Colorado Sonoyta Tecate Tijuana" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 132, 133, 135, 136, 138, 139, 143 y 145, de la LFTAIP; 5 de la Ley Federal de Derechos; 19, fracción LXXVII, en concordancia con el 20, Apartado C, fracción I, del RISAT; artículo tercero, primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental y el artículo primero, fracción IX, inciso k), del *"Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria"*, la AGA manifestó que el SAT, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cuenta con atribuciones y facultades de conformidad con el RISAT, mismo que inició funciones a partir del 1 de junio de 1997, es decir, ese órgano desconcentrado no cuenta con información anterior al año en mención. Asimismo, indicó que la información que en su caso pueda ser proporcionada, será aquella que obra en los expedientes físicos y electrónicos de ese sujeto obligado y de la cual aún no haya transcurrido su plazo de conservación.

En este sentido, apuntó que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos de la AGA, con un criterio amplio y razonable, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido de 1997 al año 2004, toda vez que ésta documentación causó baja documental de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a

que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado en el DOF el 25 de agosto de 1998, motivo por el cual declaró inexistencia de la información y anexó las actas de baja documental de los pedimentos, en archivos formato PDF, de los años 1997 a 2004.

Por otra parte, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración de Planeación Aduanera "1" de la Administración Central de Planeación Aduanera adscritas a la AGA, refirieron que dicha Administración General derivado de las atribuciones que tiene encomendadas conforme a lo previsto en el RISAT, es el área competente para dar atención a la solicitud, la cual cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento y que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, apuntando además que la información de los pedimentos es de carácter público, se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT; por lo cual proporcionaron: la dirección electrónica del portal de Servicios de Aduanas.

Aunado a lo anterior, precisaron que en dicho sitio se encuentran los archivos con la información de los últimos doce meses inmediatos anteriores al mes en curso, que contienen por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de febrero de 2020 a enero de 2021), así como la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país comprendidas en las aproximadamente 12,500 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Aunado a lo anterior, señalaron que ese sujeto obligado cuenta en sus archivos con información sobre el número total de operaciones de importación y exportación tramitadas en cada una de las Aduanas a partir de enero de 2013, la cual se encuentra desglosada por mes; por lo anterior, anexaron un archivo en formato de Excel, con el número total de operaciones de importación y exportación tramitadas en cada una de las Aduanas indicadas en el requerimiento, desglosado por mes, en el periodo comprendido de 2013 a 2020.

Ahora bien, por lo que hace al periodo de enero de 2005 a diciembre de 2012, en atención a la modalidad de entrega elegida y debido a que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal, pusieron a disposición del ciudadano la información pública de las operaciones de comercio exterior en dos modalidades: Opción a) 9 discos compactos, previo pago de derechos y proporcionando el costo de cada uno, los cuales contienen la información de enero de 2005 a diciembre de 2012 y que a efecto de que sea generada la ficha de pago correspondiente, solicitaron al ciudadano comunicarse con la UT a través del correo adjunto, indicando

que: si deseaba que la información fuera enviada a domicilio con un costo adicional a su cargo o en su caso acudiera para recoger los discos, previa cita solicitada al correo señalado.

Asimismo, refirieron que la Opción b) es de manera personal, mediante dispositivo electrónico proporcionado por el ciudadano, con la capacidad suficiente para grabar la información, pudiendo ser una memoria USB, disco duro externo o discos compactos, debiendo considerar que el peso de los archivos es de aproximadamente 600 megabytes por mes, por lo que igualmente le solicitaron al particular lo haga del conocimiento a la UT a través del correo electrónico antes proporcionado.

Adicionalmente, comunicaron que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, brindando la dirección electrónica para su consulta.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de inexistencia presentado, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se declaró la inexistencia de la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: Documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas de 1997 a diciembre de 2004.

Motivación: Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación y exportación amparadas con un pedimento, realizadas de 1997 a diciembre de 2004, en virtud de que ésta causó baja documental de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo, del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.

Fundamento: Artículos 141, fracción II y 143, de la LFTAIP.

Cuarto.- Se solicita a la UT notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate
Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González
Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Rocío Córdova Hernández
Subadministradora de Coordinación de Archivos, Transparencia y Control de Gestión Institucional y Suplente del Coordinador de Archivos

Lic. Nalleli Corro Aviña
Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información